



Roj: **ATS 9039/2006** - ECLI: **ES:TS:2006:9039A**

Id Cendoj: **28079110012006202157**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2006**

Nº de Recurso: **774/2002**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO GULLON BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Mayo de dos mil seis.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Procuradora de los Tribunales DOÑA ROSA MARÍA DEL PRADO MORENO, en nombre y representación de DOÑA Claudia ha interpuesto recurso de reposición contra la Diligencia de Ordenación de 28 de marzo de 2.006, en contestación a su escrito anterior del siete de marzo, en el que se solicitaba que se acordase no haber lugar a la tasación de costas solicitada por la Procuradora Doña Isabel Martínez Gordillo, en nombre de Don Silvio, por falta de acreditación del pago de dichas costas por el instante. La Diligencia de Ordenación denegó lo solicitado por no ser necesaria aquella acreditación.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. Antonio Gullón Ballesteros

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de reposición se fundamenta en el artículo 242.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2.000, y en que, cuando no se acredita el previo pago, la reclamación tiene que ser hecha también en nombre de los profesionales intervinientes, por la vía del art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, legitimación que no concurre, pues la tasación se insta solo en nombre del representado y patrocinado.

En relación con el problema planteado, esta Sala ha interpretado que no cabe negar al vencedor del recurso la legitimación para reclamar del vencido el pago de las costas a que fuere condenado, con independencia de las relaciones internas con su abogado y procurador (Auto de 17 de noviembre de 2.004).

Otra interpretación conduce al absurdo, pues el apartado 3 del artículo 242.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2.000 permite la presentación de las minutas en la Secretaría para que incluyan en la tasación de costas. No subordina la ley la eficacia de la presentación a que previamente aquellas minutas hayan sido satisfechas.

Así las cosas, carece de fundamento razonable negar que el instante de la tasación de costas las presentes.

Dice el citado Auto de 17 de noviembre de 2.004 : "En definitiva, la parte vencedora, primero, puede instar la tasación de costas respecto a las cantidades por él ya satisfechas, presentando la justificación de pago; o bien, segundo, puede instar la tasación acompañando la minuta del Letrado, aun no satisfecha. La parte vencedora es titular del crédito siempre que lo haya satisfecha anteriormente o bien puede reclamar la minuta no pagada, cuyo importe percibirá el Letrado a través de la misma".

SEGUNDO.- Por todo ello se desestima el recurso de reposición, con condena en las costas causadas, y procede la tramitación de la impugnación de los honorarios por excesivos, conforme a los trámites legales.

LA SALA ACUERDA



No haber lugar al recurso de reposición interpuesto por la Procuradora DOÑA ROSA MARÍA DEL PRADO MORENO, en nombre y representación de DOÑA Claudia contra la Diligencia de Ordenación de 28 de marzo de 2.006, con la condena en las costas causadas. Procédase a la tramitación de la impugnación por excesivas de las costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ